



EXPEDIENTE N° : 2712-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : JORGE ELIAS TAPIA ARAUJO¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JOSÉ
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ABANCAY,
 DEPARTAMENTO DE APURIMAC
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN,
 CEMENTO Y YESO
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 10 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 173-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

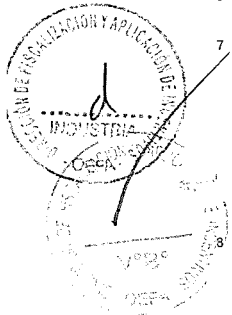
I. ANTECEDENTES

1. El 5 de mayo de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta San José² de titularidad del administrado Jorge Elías Tapia Araujo (en adelante, **Jorge Tapia**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión³ del 5 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 521-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 25 de julio 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Jorge Tapia habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2040-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre de 2017⁵ y notificada a Jorge Tapia el 19 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10310113617.
² La Planta San José se encuentra ubicada en el Vallecito El Olivo, Primera Etapa N° 1226, distrito y provincia de Abancay y departamento de Arequipa.
³ Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.
⁴ Folios 2 al 9 del Expediente
⁵ Folios 12 al 15 del Expediente.
⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Jorge Tapia, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a Jorge Tapia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, Jorge Tapia no presentó sus descargos a dicha Resolución Subdirectoral.
5. El 8 de mayo de 2018 se notificó a Jorge Tapia el Informe Final de Instrucción N° 173-2018-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 30 de mayo de 2018, Jorge Tapia presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹¹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el

a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁰ Folio 35 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 047636. Folios del 36 al 64 del Expediente.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

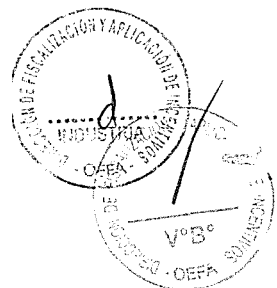
"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora."

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹³.

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Jorge Tapia realizó actividades industriales en la Planta San José sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión verificó que Jorge Tapia no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

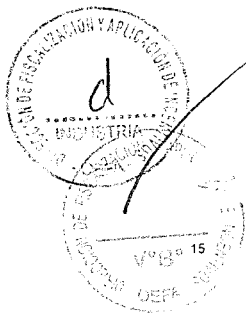
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Que obra a folio 10 del Expediente:

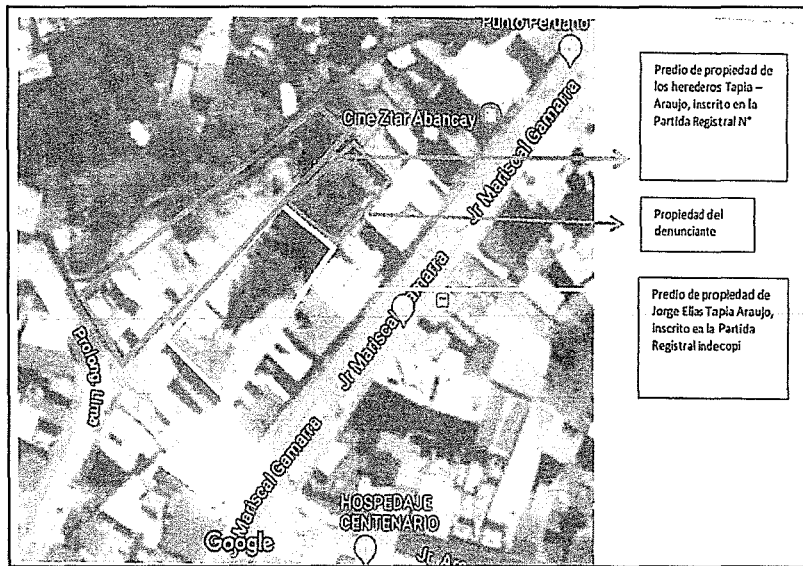
11 Verificación de obligaciones



11. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Jorge Tapia desarrolla actividades de concreto sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

b) Análisis de descargos

12. En su escrito de descargos, Jorge Tapia indicó que conforme lo establecido en el Plan de Supervisión del OEFA con C.U.C: 0024-5-2017-12¹⁷, se había planificado que la Dirección de Supervisión debía de realizar la acción de supervisión en la Planta San José, ubicado en Vallecito El Olivo, Primera Etapa N° 1226-Abancay. Sin embargo, alegó que la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2017 en otro inmueble que no correspondía a su Planta San José, a fin de ejemplificar ello, adjuntó la siguiente imagen:



Fuente: Escrito de descargos.

13. Asimismo, agregó que en la Planta San José, que no fue materia de supervisión, ha venido realizando actividades de fabricación de materiales de concreto (cajas de registro, bloquetas y otros de similar naturaleza) de forma esporádica; y, pese a que

N°	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	El administrado realiza actividades de concreto sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	No	-
(...)	(...)	(...)	(...)

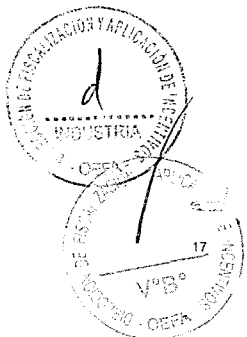
¹⁶ Folio 9 del Expediente:
"(...)

V. RECOMENDACIONES

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	El administrado realiza actividades de fabricación de artículo de concreto sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	(...)	(...)

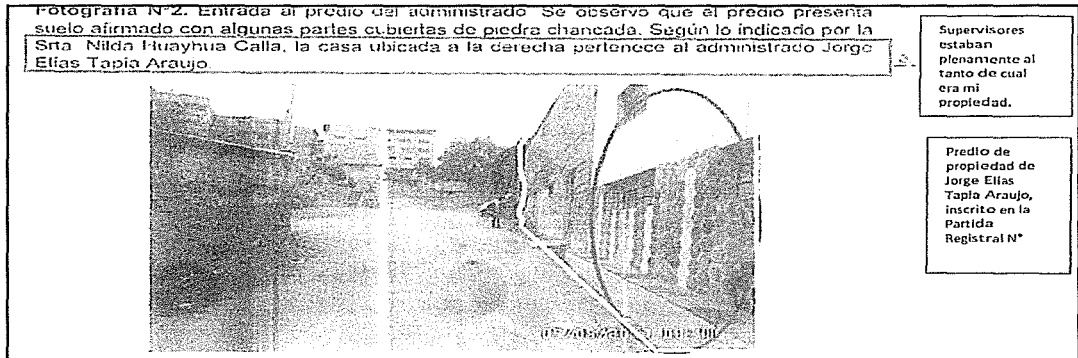
(...)"
(Negrilla agregada).

Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.





la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión y en la fotografía N° 2 adjunta al Informe de Supervisión de la ubicación de su Planta San José, realizaron la Supervisión Especial 2017 en el otro inmueble que es de titularidad de los herederos Tapia-Araujo, conforme se verifica a continuación:

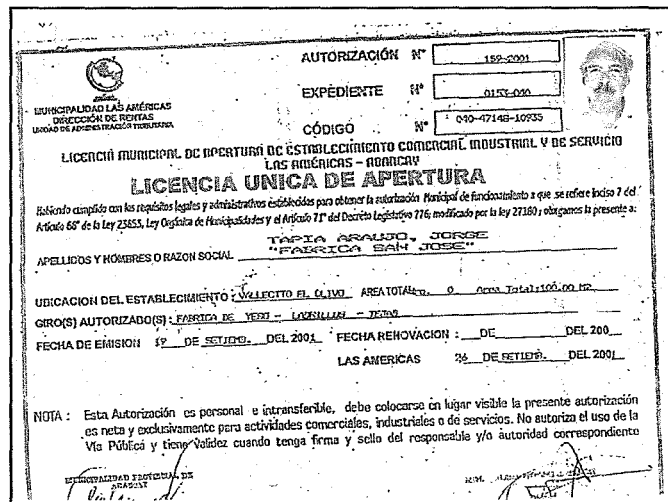


Fuente: Escrito de descargos.

Durante la supervisión al predio del administrado se observa que el ingreso es un portón de doble hoja de metal de color plomo; al lado izquierdo, el predio limita con el río Chinchichaca y al lado derecho y al fondo, el predio colinda con viviendas de más de dos pisos, una de las viviendas pertenece al Sr. Jorge Elías Tapia Araujo y otra le pertenece al hermano del administrado (Sr. Jorge Elías Tapia Araujo).

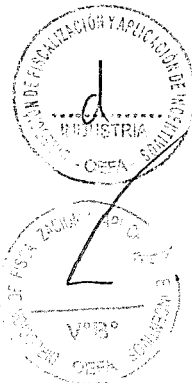
Fuente: Acta de Supervisión.

- 14. Al respecto, cabe indicar que en el Acta de Supervisión se consignó que el inmueble que supervisaron era de 300 m2 aproximadamente. Sin embargo, de la revisión de la Licencia de Funcionamiento del señor Jorge Tapia se estableció que el área total de la Planta San José era de 100 m2.



Fuente: Escrito de descargos.

- 15. En ese sentido, conforme a la documentación obrante en el Expediente, se verifica que la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, realizó la acción de supervisión en un predio distinto a la que corresponde a la Planta San José, ubicado en Vallecito El Olivo, Primera Etapa N° 1226-Abancay.
- 16. Aunado a ello, Jorge Tapia señaló que la Dirección de Supervisión transgredió lo establecido en el inciso 1 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la





Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁸ (adelante, **Reglamento de Supervisión**); toda vez que la Dirección de Supervisión no realizó la Supervisión Especial 2017 con la presencia de alguno de sus representantes y en su Planta San José, sino que conforme se estableció en el Acta de Supervisión, la Supervisión Especial 2017 se realizó con una persona que se denominó como "la vecina" y en un predio distinto, conforme se verifica a continuación:

6 Personal del Administrado		
Nro.	Apellidos y Nombres	Cargo
1	Srta. Nilda Huayhua Calla	Vecina
2		

Fuente: Acta de Supervisión.

- 17. Cabe indicar que en el literal d) del artículo 18° del Reglamento de Supervisión¹⁹, establece que el Supervisor tiene la obligación de entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial, lo cual no sucedió en este caso; toda vez que la Supervisión Especial 2017 no se realizó con la presencia de Jorge Tapia o de su representante ni en su Planta San José, sino que con una tercera persona que en el Acta de Supervisión se la identificó como "la vecina".
- 18. Al respecto, en su escrito de descargos, Jorge Tapia presentó la Declaración Jurada²⁰ de la Srta. Nilda Huayhua Calla, la vecina, quién indicó que no es la representante de Jorge Tapia y que en el predio que realizaron la Supervisión Especial 2017 no correspondía al domicilio del administrado; así como que en dicho inmueble, que fue materia de supervisión, ya no se realiza ninguna producción hace mucho tiempo y que la misma ahora es un garaje.
- 19. Cabe indicar que ello se corrobora con lo indicado en el Acta de Supervisión, en el que se consignó que en el inmueble en el que se realizó la Supervisión Especial 2017 ya no se realiza actividad industrial.

Estado	<input type="checkbox"/>	En Actividad	Ubicación	Departamento	: Apurímac
	<input checked="" type="checkbox"/>	Sin Actividad		Provincia	: Abancay
				Distrito	: Abancay

Fuente: Acta de Supervisión.

- 20. En ese sentido, conforme a la documentación obrante en el Expediente, se verifica que la Supervisión Especial 2017 no fue realizado con la presencia de algún

¹⁸ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD

"Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

(...)"

¹⁹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD

"Artículo 18.- Obligaciones del supervisor

18.1 (...)

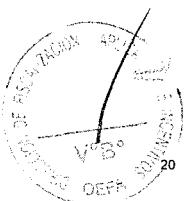
18.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

d) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.

(...)"

Folio 62 del Expediente.





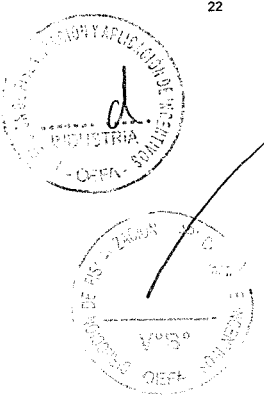
representante de la Planta San José, sino que con una persona ajena a la misma que se dominó como la “vecina” y en un predio distinto al de la Planta San José.

21. Al respecto, cabe indicar que los principios de verdad material²¹ y debido procedimiento²², regulados en el TUO de la LPAG, establecen que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo como el de exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y otros; respectivamente, lo cual no se configuró en el presente caso; toda vez, que la Supervisión Especial 2017 no se realizó en la Planta San José y con la participación de Jorge Tapia o su representante.
22. Por lo expuesto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS** en contra de Jorge Tapia.
23. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por Jorge Tapia.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a Jorge Tapia de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)”
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
 (...)”

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)”
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
Las instituciones del debido procedimiento administrativo se rigen por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
 (...)”






el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Jorge Elías Tapia Araujo**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Informar a **Jorge Elías Tapia Araujo** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP/lvo